



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veintidós (22) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial por la señora **Luz Enid Aldana Papamija**, en contra de los señores **Jessica Alejandra Gómez Mejía y Henry Humberto Aldana Papamija**, con relación al menor **M.E.A.G.** Al ser estudiada la misma junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Luz Enid Aldana Papamija**, en contra de los señores **Jessica Alejandra Gómez Mejía y Henry Humberto Aldana Papamija**, con relación al menor **M.E.A.G**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **Henry Humberto Aldana Papamija** y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa. el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del

traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiéndole desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: DISPONER que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de la demandada señora **Jessica Alejandra Gómez Mejía**, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibídem

Angélica Gómez Mejía

Alba María Papamija

Luis Alfonso Aldana Papamija

Emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor M.E. A.G., lo cual hará conforme el artículo 108 del C.G.P, en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **Laura Marcela Cortés Rincón**, para que represente a la demandante señora **Luz Enid Aldana Papamija**, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815d369899c7db781020445a923f93355085c401a4fc7ef64d915bc7
53fb790

Documento generado en 21/11/2021 07:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>